REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012 **Fecha:** 24/02/2022 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 054 **2019 00420**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARCINA ALEXANDRA GUTIERREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTOS NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2019 00451**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARIA RIVAS BENAVIDES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2019 00452**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM SALCEDO AMAYA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2019 00487**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA CLEMENCIA SANTACRUZ TORRE S	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2019 00489**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAN DAVID URIBE JIMENEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2019 00520**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON ALBERTO PECHA HERNANDEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2019 00521**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA RUTH GONZALEZ GONZALEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2019 00534**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KATHERINE MARTINEZ HEREDIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2019 00535**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SERGIO MAURICIO GALLEGO GOMEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2019 00536**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILSON GUTIERREZ BURGOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2019 00539**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ELIECER ACHURY ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2019 00540**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDNA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2020 00002**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SLIM BENITEZ ROJAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 054 **2020 00003**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SULMA JOHANNA MAYORGA TRIANA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2020 00303**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA ROCIO BARAHONA TRUJILLO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2021 00159**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DORIS PAEZ CUERVO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2021 00172**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERIKA CHAVARRO SERRATO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2021 00306**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA DUQUE PERDOMO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2021 00312**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA EUGENIA GARCIA CALA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2021 00319**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADALIA GUTIERREZ BARRAGAN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2021 00321**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO PADUA RUIZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2021 00326**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESID LOZANO ROJAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2021 00350**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2021 00354**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME DARIO TORRES LEON	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2021 00355**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CORINA BAHAMONDE ARANGO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	23/02/2022	
11001 33 42 054 **2021 00362**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	23/02/2022	
11001 33 42 055 **2021 00169**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CLAUDIA CHAPARRO IGUAVITA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	23/02/2022	
11001 33 42 055 **2021 00170**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AZAEL HERNANDEZ PEÑA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	23/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2021 00171**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDA JANNETTE MENDEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	23/02/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

JUANA CUENCA OREJA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00420-00**
DEMANDANTE:	**ARIANA ALEXANDRA GUTÍERREZ GARZÓN**
DEMANDADA:	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTOS NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06576d1e81315bdf867fce0b3d788e1caaac24c6d54332dac821822cfcbe2ca6**

Documento generado en 23/02/2022 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00451-00**
DEMANDANTE:	**ANA MARÍA RIVAS BENAVIDES**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c528be664d06d34e9b812719cc20b4ed6e9bf961433a87e077dd7c283e42f4**
Documento generado en 23/02/2022 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00452-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM SALCEDO AMAYA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bc588f49d1410333d082c4039d33a59a71ad948b454cf1236aafee0fd08a0a**
Documento generado en 23/02/2022 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00487-00**
DEMANDANTE:	**MARINA CLEMENCIA SANTACRUZ TORRES**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41727738a3a0568114b5d6ad382c87e4df9c3caeb24f00b34222e7a3ef8f6333**

Documento generado en 23/02/2022 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00489-00**
DEMANDANTE:	**IVÁN DAVID URIBE JIMÉNEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2612581109234f403518980280b7ddf99438e3875a873516aa65b679aef012**
Documento generado en 23/02/2022 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00520-00**
DEMANDANTE:	**NELSON ALBERTO PECHA HERNÁNDEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7664ae150f221339bd8a90eac35bd087a2c6fb59045589d4d622e61bce077f0**

Documento generado en 23/02/2022 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00521-00**
DEMANDANTE:	**ANA RUTH GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d2ae9b9e441915dac53b8620c9fa9776ad1f3e2d00da78dca4021bc4fecc4a**
Documento generado en 23/02/2022 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00534-00**
DEMANDANTE:	**KATHERINE MARTÍNEZ HEREDIA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a9445cb99753fc2626422d9fc7bd1f29fc6d8760057da83a7a8e26975410d2**

Documento generado en 23/02/2022 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00535-00**
DEMANDANTE:	**SERGIO MAURICIO GALLEGO GÓMEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee7201d0614dd8ac0997fce35372042fd382c157169f1ef23234479f5a69e6d**

Documento generado en 23/02/2022 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00536-00**
DEMANDANTE:	**EDILSON GUTIERREZ BURGOS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dff4ee533b0821550cc024a3d90cd5b615730b97fa52f4a541f1c690c51609b**

Documento generado en 23/02/2022 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00539-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ELIECER ACHURY ORTEGA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f9c610f4e15e7414ab8603fd06608d3707f03a5806ea17777797da1f7cd98e**

Documento generado en 23/02/2022 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2019-00540-00**
DEMANDANTE:	**EDNA CONSUELO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adfbbde17028fbc52ebdb202ede251c9ccb3603fbfbdd636b8a98efb8069c30**
Documento generado en 23/02/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2020-00002-00**
DEMANDANTE:	**SLIM BENITEZ ROJAS y OTROS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3452388613fe9fd771afb5c0ab890ec9ce5ba344a5b2977dd2ca751ba2992d92**
Documento generado en 23/02/2022 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2020-00003-00**
DEMANDANTE:	**SULMA JOHANNA MAYORGA TRIANA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe96c859e1176cb54fcc53c6b7d9ad7aceab1efa1da9ee1e3f2a428cd943029**

Documento generado en 23/02/2022 02:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2020-00303-00**
DEMANDANTE:	**OLGA ROCIO BARAHONA TRUJILLO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a7b2bafe83d4374473e4aa613d6df0b896e6d0c8bc79f65e048631c4da8118**

Documento generado en 23/02/2022 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2021-00159-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DORIS PÁEZ CUERVO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3126c2987f0b122fe701b48ff0bc09716bfd254cb939ee428c3a1967797c1431**

Documento generado en 23/02/2022 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2021-00172-00**
DEMANDANTE:	**ERIKA CHAVARRO SERRATO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0e99b377f2c77822a72ba253533b91268ec09b2737b157a620a6ae47ebfeff**

Documento generado en 23/02/2022 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2021-00306-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA EUGENIA DUQUE PERDOMO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4f174aac2bd653fdbbb1cd21188911b2e7a846c9ba74885ea701583a248159**

Documento generado en 23/02/2022 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2021-00312-00**
DEMANDANTE:	**LILIANA EUGENIA GARCÍA CALA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bddb4aeeb11f7d93f118e7ca430296d5da578617c78b1a2092fe636abb72f8**
Documento generado en 23/02/2022 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2021-00319-00**
DEMANDANTE:	**ADALIA GUTÍERREZ BARRAGAN**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765560a5a5c8c6ec9679464a044f55aa730f5919fd1502eee3b8c12745584ff4**
Documento generado en 23/02/2022 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2021-00321-00**
DEMANDANTE:	**LUÍS ALBERTO PADUA RUÍZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ca54c823e83d33558bb0337676ceee9efe4750318da2d8a60d546d76f03fee**
Documento generado en 23/02/2022 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2021-00326-00**
DEMANDANTE:	**YESID LOZANO ROJAS y OTROS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d81582dad9c5db76c3aff42b099fe21fd202eada59baf4ea63ee1b6e18298e**
Documento generado en 23/02/2022 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2021-00350-00**
DEMANDANTE:	**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f9f3c35b8a5cc2d73bac00a760978608802c6cd9185d9d0cf1237f1eea013**
Documento generado en 23/02/2022 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2021-00354-00**
DEMANDANTE:	**JAIME DARIO TORRES LEÓN**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO NUMERAL PRIMERO DE AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2022**

Observa el despacho que, en auto de 15 de febrero de 2022, se dispuso:

> ***PRIMERO.- ACEPTAR*** *el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO,*** *para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*
>
> ***TERCERO.-*** *Por la secretaría del juzgado,* ***REMITIR*** *de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, en materia de trámite de los impedimentos, señala:

> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, atendiendo que la norma establece que el juez impedido para conocer del asunto debe declararlo y remitirlo al que le siga en turno, para que este resuelva de plano; se incurrió en error, pues se aceptó el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y se declaró impedido, siendo lo procedente únicamente esto último.

En ese orden, se dejará sin efectos el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y se mantendrá incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del auto de 15 de febrero de 2022, con su motiva referente a la aceptación del impedimento; y mantener incólume en lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato, al artículo tercero de la providencia de 15 de febrero de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REGISTRAR** en el aplicativo justicia XXI, y **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51ec9514dcd47ed6ecef6ee5b91f5113e5ab94690961b4a1db30c304d88a144**

Documento generado en 23/02/2022 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2021-00355-00**
DEMANDANTE:	**ANA CORINA BAHAMON DE ARANGO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARA IMPEDIMENTO**

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por tanto, es preciso decidir, si igualmente, el titular de este despacho está impedido, conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

La demanda se presentó por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Corina Bahamon de Arango, identificada con cédula de ciudadanía N°.32.242548, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en oficio N°. 20213100009111 de 5 de abril de 2021, por medio del cual la demandada no accedió a la petición de la actora tendiente a la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial de servicios del 30 % como factor salarial y su incidencia en dicha reliquidación; asimismo, pretende la nulidad de la Resolución N°. 2-0618 de 15 de junio de 2021, por el cual la accionada resolvió un recurso de apelación y confirmó el acto administrativo arriba citado.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a el reconocimiento de la prima especial del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la demandante.

De lo anterior debe señalarse que, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, prevé:

> ***...*** *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (…).*

Posteriormente, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993[1], el cual dispuso:

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

> ***ARTÍCULO 6º.*** *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,* ***se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (…), de los Jueces de la República (…).*** Negrillas fuera de texto

En ese orden de ideas, es claro que el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico planteado en esta demanda, afecta directamente el interés de este funcionario y de cualquier otro juez del circuito, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, el cual, respecto al reconocimiento pedido por la demandante, es equivalente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez, ha adelantado reclamación para el reconocimiento de la prima especial de servicios de 30%, como factor salarial para todas las prestaciones, y presentará demanda con similares pretensiones, existe interés indirecto en las resultas de este tipo de casos.

Sobre este punto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha pronunciado, al indicar[2]:

> *(…) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer de la presente acción****, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción****. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.*

El anterior argumento, ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de la citada corporación, la cual ha señalado: *"… el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (…)."*[3].

De otra parte, el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, contempló:

> *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior* ***deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto;*** *si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)*

A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, estableció:

> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

---

2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. de 28 de enero de 2019. Rad. 25307-33-33-003-2018-00312-01.
3 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016.

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.** (…)*

Por lo anterior, debe indicarse que el reconocimiento de prestación solicitada, es equivalente al discutido por el funcionario que decide esta providencia, pues busca que se incluya la bonificación judicial como factor salarial; lo que deja ver que, existe interés indirecto en las resultas, lo que claramente afecta la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial; por lo cual, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia; y ordenará una vez en firme la presente decisión, por la secretaría del juzgado, remitir de inmediato el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00dbdacf4f33563712da16bf770bcb0bef182a2a670d413bb0d87a9da249a2**

Documento generado en 23/02/2022 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2021-00362-00**
DEMANDANTE:	**LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA**
DEMANDADA:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
ASUNTO:	**DECLARA IMPEDIMENTO**

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por tanto, es preciso decidir, si igualmente, el titular de este despacho está impedido, conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Lenin Guillermo Burbano Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.649.556, a través de apoderada, en contra de Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia, con el fin de declarar nulidad de la Resolución N°. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual se corrige la actuación administrativa de la Convocatoria N°. 27, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, este despacho tiene en cuenta que el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, contempló:

> ***El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta****, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)*

De otra parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, estableció:

> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo*** *o indirecto en el proceso. (…).*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a cuestionar las actuaciones administrativas de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Convocatoria N°. 27, iniciada mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, "*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*", específicamente con la decisión adoptada mediante la Resolución N°. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, en la cual se ordenó:

> *ARTÍCULO 1.° CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.*

En ese sentido, la decisión del problema jurídico planteado, afecta directamente el interés particular del suscrito funcionario, toda vez que participa en la citada convocatoria, ha presentado pruebas del concurso e interpuso recurso, de modo que la eventual nulidad de la resolución, afectaría los intereses del suscrito, dentro del actual proceso para conformar los registros de elegibles de cargos de funcionarios de carrera judicial.

Por lo anterior, este juez se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia; y ordenará por la secretaría del juzgado, remitir de inmediato el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e339f91ccab185e95890c6e65dbb4fa2d10808865673a7ac64b10809707b47d**
Documento generado en 23/02/2022 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00170-00**
DEMANDANTE:	**AZAEL HERNÁNDEZ PEÑA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARA IMPEDIMENTO**

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por tanto, es preciso decidir, si igualmente, el titular de este despacho está impedido, conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

La demanda se instauró por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Azael Hernández Peña, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 5.599.496, por intermedio de apoderado, en contra de Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de declarar nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 20183100025921 de 3 de abril de 2018 y del acto ficto o presunto, respecto del recurso de apelación de 16 de abril de 2018, por medio del cual la entidad no accedió a la petición de la demandante, tendiente a la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial y su incidencia en dicha reliquidación.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a el reconocimiento de la prima especial del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la demandante.

De lo anterior debe señalarse que, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, prevé:

> ***ARTÍCULO 14.*** *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (…).*

Posteriormente, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993[1], el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 6º.*** *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,* ***se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento***

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

> ***(30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (…), de los Jueces de la República (…).*** Negrillas fuera de texto

En ese orden de ideas, es claro que el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico planteado en esta demanda, afecta directamente el interés de este funcionario y de cualquier otro juez del circuito, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, el cual, respecto al reconocimiento pedido por la demandante es equivalente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez, ha adelantado reclamación para el reconocimiento de la prima especial de servicios de 30%, como factor salarial para todas las prestaciones, y presentará demanda con similares pretensiones, existe interés indirecto en las resultas de este tipo de casos.

Sobre este punto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha pronunciado, al indicar[2]:

> *(…) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer de la presente acción**, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción**. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.*

El anterior argumento, ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de la citada corporación, la cual ha señalado: *"… el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (…)."*[3].

De otra parte, el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, contempló:

> *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto;** si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)*

A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, estableció:

> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.** (…)*

---

2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. de 28 de enero de 2019. Rad. 25307-33-33-003-2018-00312-01.
3 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016.

Por lo anterior, debe indicarse que el reconocimiento de prestación solicitada, es equivalente al discutido por el funcionario que decide esta providencia, pues busca que se incluya la bonificación judicial como factor salarial; lo que deja ver que, existe interés indirecto en las resultas, lo que claramente afecta la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial; por lo cual, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia; y ordenará una vez en firme la presente decisión, por la secretaría del juzgado, remitir de inmediato el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f504ca1d355d3e0a5703659e36336df1af24d5f73c94c78e0eae464f7e0e5**
Documento generado en 23/02/2022 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00170-00**
DEMANDANTE:	**AZAEL HERNÁNDEZ PEÑA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARA IMPEDIMENTO**

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por tanto, es preciso decidir, si igualmente, el titular de este despacho está impedido, conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

La demanda se instauró por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Azael Hernández Peña, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 5.599.496, por intermedio de apoderado, en contra de Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de declarar nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 20183100025921 de 3 de abril de 2018 y del acto ficto o presunto, respecto del recurso de apelación de 16 de abril de 2018, por medio del cual la entidad no accedió a la petición de la demandante, tendiente a la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial y su incidencia en dicha reliquidación.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a el reconocimiento de la prima especial del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la demandante.

De lo anterior debe señalarse que, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, prevé:

> ***ARTÍCULO 14.*** *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (…).*

Posteriormente, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993[1], el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 6º.*** *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,* ***se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento***

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

> ***(30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (…), de los Jueces de la República (…).*** Negrillas fuera de texto

En ese orden de ideas, es claro que el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico planteado en esta demanda, afecta directamente el interés de este funcionario y de cualquier otro juez del circuito, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, el cual, respecto al reconocimiento pedido por la demandante es equivalente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez, ha adelantado reclamación para el reconocimiento de la prima especial de servicios de 30%, como factor salarial para todas las prestaciones, y presentará demanda con similares pretensiones, existe interés indirecto en las resultas de este tipo de casos.

Sobre este punto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha pronunciado, al indicar[2]:

> *(…) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer de la presente acción**, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción**. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.*

El anterior argumento, ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de la citada corporación, la cual ha señalado: *"… el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (…)."*[3].

De otra parte, el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, contempló:

> *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto;** si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)*

A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, estableció:

> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.** (…)*

---

2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. de 28 de enero de 2019. Rad. 25307-33-33-003-2018-00312-01.
3 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016.

Por lo anterior, debe indicarse que el reconocimiento de prestación solicitada, es equivalente al discutido por el funcionario que decide esta providencia, pues busca que se incluya la bonificación judicial como factor salarial; lo que deja ver que, existe interés indirecto en las resultas, lo que claramente afecta la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial; por lo cual, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia; y ordenará una vez en firme la presente decisión, por la secretaría del juzgado, remitir de inmediato el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397658edacf61eb14f6b71bcc6266c4a973ed14585ab054c45dc7b30479edbaa**
Documento generado en 23/02/2022 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00169-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA CLAUDIA CHAPARRO IGUAVITA**
DEMANDADA:	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARA IMPEDIMENTO**

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por tanto, es preciso decidir, si igualmente, el titular de este despacho está impedido, conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

La demanda se instauró a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Claudia Chaparro Iguavita, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.663.617, en contra de Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio N°. 20195920015361 de 7 de noviembre de 2019, por medio del cual, la entidad negó la petición de reliquidación de prestaciones, con la inclusión de la prima especial de servicios de 30%, como factor salarial y su incidencia en dicha reliquidación; asimismo, pretende nulidad de la Resolución N°. 2- 0258 de 17 de febrero de 2017, con el cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó el acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a el reconocimiento de la prima especial del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la demandante.

De lo anterior debe señalarse que, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, prevé:

> ***…*** *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (…).*

Posteriormente, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993[1], el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 6º.*** *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,* ***se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento***

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

> ***(30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (…), de los Jueces de la República (…).*** Negrillas fuera de texto

En ese orden de ideas, es claro que el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico planteado en esta demanda, afecta directamente el interés de este funcionario y de cualquier otro juez del circuito, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, el cual, respecto al reconocimiento pedido por la demandante, es equivalente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez, ha adelantado reclamación para el reconocimiento de la prima especial de servicios de 30%, como factor salarial para todas las prestaciones, y presentará demanda con similares pretensiones, existe interés indirecto en las resultas de este tipo de casos.

Sobre este punto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha pronunciado, al indicar[2]:

> *(…) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer de la presente acción**, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción**. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.*

El anterior argumento, ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de la citada corporación, la cual ha señalado: *"… el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (…)."*[3].

De otra parte, el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, contempló:

> *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto;** si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)*

A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, estableció:

> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.** (…)*

---

2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. de 28 de enero de 2019. Rad. 25307-33-33-003-2018-00312-01.
3 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016.

Por lo anterior, debe indicarse que el reconocimiento de prestación solicitada, es equivalente al discutido por el funcionario que decide esta providencia, pues busca que se incluya la bonificación judicial como factor salarial; lo que deja ver que, existe interés indirecto en las resultas, lo que claramente afecta la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, por lo cual, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia; y ordenará una vez en firme la presente decisión, por la secretaría del juzgado, remitir de inmediato el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c83ad7c2a3c846eaaffba3070fcdbb246467aa29365cbe953c05402cf195c32**
Documento generado en 23/02/2022 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica